

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO:	714
RADICADO:	76001 31 10 007 2017 00213 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS CÓNYUGE
DEMANDANTE:	MARIA LEONILDA GARCÍA DE MINA
DEMANDADO:	JULIO FRANCISCO MINA
DECISIÓN:	Ordena oficiar.

En atención al memorial visible a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, donde el apoderado de la demandante solicita oficiar al FOPEP para que realice los descuentos ordenados en el decreto de la medida cautelar obrante en este asunto, es preciso indicarle al apoderado que idéntica solicitud ya fue resuelta por el despacho en el Auto 535 del 15 de junio de 2018, y se le insta para que se atenga a dicho contenido.

No obstante, se ordena expedir oficio nuevamente dirigido al FOPEP reiterando la medida cautelar, para que la entidad disponga lo pertinente si han variado las condiciones anteriores que impedían hacer efectiva de manera inmediata la medida cautelar, oficio que deberá tramitar el interesado y para el efecto se remitirá al correo electrónico que reporte para el efecto.

1

Igualmente, se advierte al apoderado que si lo que pretende es el *embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados* en otro proceso adelantado en contra del ejecutado, deberá solicitarlo expresamente conforme al artículo 466 del Código General del Proceso:

<< Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)>>

Es importante advertir al memorialista que debe tener en cuenta que las normas aplicables para este asunto son las relativas a **alimentos para cónyuge** y no las exclusivas para alimentos de menores de edad que trae en Código de la Infancia y la Adolescencia, como por ejemplo que los embargos por alimentos en favor de menores

de edad tienen prelación sobre los de otro tipo, según lo dispone el artículo según el artículo 134 de la ley 1098 de 2006.

Cuando hay varias órdenes de embargo se pueden tramitar las que concurren hasta el monto que es posible embargar, según el orden cronológico en que se haya recibido, siempre que sean de la misma clase, pues si hay de distinta clase, primero se deben tramitar las de primera clase como los señalados en el artículo 2495 del código civil, y de estos, prevalece la pensión de alimentos **en favor de menores de edad** según lo dispone el artículo 134 de la ley 1098, es decir que una embargo por alimentos en favor de **menores de edad** desplaza a los otros embargos de primera clase, incluso si ya se aplicaban, situación que no ocurre en el presente asunto.

Los alimentos para cónyuge no están incluidos como se primera clase en el Código Civil.

Se requiere además al apoderado para que aporte constancia, si la tiene, del levantamiento del embargo que recaía sobre la pensión del demandado decretada por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, y en aplicación del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co